



Alternativas a los sistemas de encierro en Uruguay

1. El sistema de encierro uruguayo

Mi contribución en esta obra colectiva reproduce mi exposición en el “II Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología”, precisamente, en el panel denominado “los sistemas de encierro y la penología contemporánea”. En mi exposición oral pretendí dejar en claro un concepto: el proceso penal y la ejecución de la pena privativa de libertad en Uruguay violan los derechos humanos. Esta afirmación ha sido avalada por el reconocimiento llevado a cabo por el gobierno uruguayo en el “acuerdo amistoso” que tuvo lugar ante la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) en el caso “Peirano vs. Uruguay”.⁽²⁾ En esa ocasión se reconoció expresa y públicamente que el proceso penal uruguayo promulgado durante la dictadura cívico-militar (decreto-ley 15.032 de 1980) contraviene a la CADH (Convención Americana de Derechos Humanos). La violación a

(1) Doctor en Derecho. Investigador Senior del Instituto Max Planck para el Derecho Penal Extranjero e Internacional e Investigador Activo del Sistema Nacional de Investigadores de Uruguay. Becario postdoctoral Marie Curie de la Unión Europea.

(2) CIDH, Informe 86/2009, Caso 12.553 “Fondo. Jorge, José y Dante Peirano Baso vs. República Oriental del Uruguay”, 06/08/2009 [en línea] <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm>. En curiosa defensa del Estado uruguayo el comisionado venezolano Freddy Gutiérrez justificó la duración de la prisión preventiva en el caso concreto y sostuvo que el derecho interno tiene supremacía frente al derecho internacional de los derechos humanos. Ver CASTEX, FRANCISCO, “El plazo razonable de la duración de la prisión preventiva desde la óptica de la Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos). El caso ‘Peirano’”, en Pastor, Daniel (dir.), *El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*, Bs. As., Ad-Hoc, 2009, p. 149 y ss.

los derechos humanos también se constata en los informes que a partir de 2004 viene realizando el CDHONU (Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas) sobre la situación de las cárceles uruguayas y la tortura;⁽³⁾ y en los informes periódicos de la CIDH sobre el estado de las personas privadas de libertad en Uruguay.⁽⁴⁾ Manfred Novak, ex relator especial sobre torturas de Naciones Unidas, en su análisis de la situación de las prisiones en Uruguay a partir de 2009, llega a la conclusión de que las cárceles uruguayas violan los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales suscritos por el país. El relator de Naciones Unidas denuncia aspectos tan básicos como separar a los procesados de los condenados en las prisiones y limitar el plazo máximo de privación de libertad para los detenidos procesados, crear establecimientos adecuados para las reclusas que viven con sus hijos en las cárceles, reducir el hacinamiento, investigar las denuncias de torturas y malos tratos, proveer a los reclusos las necesidades básicas, tales como agua y comida suficiente, tratamiento médico, más oportunidades laborales, educación y recreación. También demanda establecer un Ministerio de Justicia, que sea responsable del sistema penitenciario y que su creación esté englobada dentro de una reforma del sistema penal judicial y de una política penitenciaria integral, porque en Uruguay la administración de justicia se encuentra repartida entre el Ministerio de Educación y Cultura, la Suprema Corte de Justicia y para la ejecución de la pena, las Comisarias o Jefaturas de Policía de los distintos departamentos en los que se divide el país, en un sistema que rinde diario homenaje a lo que Ulrich Beck denomina “irresponsabilidad organizada” en las “sociedades del riesgo” de los países industrializados. La irresponsabilidad organizada a la uruguayana tiene que ver con un sistema burocrático complejo construido para que nadie asuma responsabilidad por los daños que provoca, sistema por el que Uruguay fue recientemente condenado por la Corte IDH en el caso “Barbani y otros vs. Uruguay”.⁽⁵⁾ Similares denuncias a las de Novack ya las había realizado a nivel nacional el Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario, Alvaro Garcé y habían sido reconocidas por el Gobierno uruguayo en 2005, cuando declaró un estado de emergencia humanitaria en las cárceles mediante la ley de “humanización”. El panorama en Uruguay, como se puede ver, es desolador.

(3) Ver [en línea] http://www.univie.ac.at/bimtor/dateien/AoT_Assessment_Report_Uruguay_es.pdf

(4) Ver [en línea] http://www.oas.org/en/iachr/media_center/PReleases/2011/076A.asp

(5) SALMÓN, ELIZABETH y BLANCO, CRISTINA, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Perú, Universidad Católica del Perú/GIZ, 2012.

En cuanto a la praxis penal, las estadísticas muestran que los tribunales penales de todo el país reciben aproximadamente ocho mil casos que culminan con sentencia definitiva por año. De esos casos tan solo tres mil quinientos no conllevan alguna forma de privación de libertad.⁽⁶⁾ La CIDH en su informe sobre el Uso de la prisión preventiva en las Américas⁽⁷⁾ constató que al 31/07/2013, de 9330 personas privadas de libertad, 6065 permanecían sin condena y unas 1120 habían cumplido o superado los dos años de prisión preventiva. Como se ve el 65% de las personas privadas de libertad no tienen condena. A nivel mundial, Uruguay ocupa la quinceava posición en lo que respecta a la tasa de detenidos en prisión preventiva.⁽⁸⁾ Al 31/03/2009, el número de presos llegaba a 8238 (King's College, 2009). Las estadísticas del Ministerio del Interior del 31/01/2010 muestran que el número aumentó hasta los 8749. Por su parte, si se considera que existen 6164 plazas disponibles, la ocupación penitenciaria alcanzaba en el año 2009 el 133,6% y en 2010 llegó al 150%. Según algunas estadísticas, Uruguay tiene el segundo índice de ocupación más alto en América Latina y la tendencia continúa en aumento. Esta situación de superpoblación carcelaria se debe principalmente a tres factores: el abuso en la utilización de la prisión preventiva, la falta de alternativas a la pena de privación de libertad y una política criminal basada en el *just desert*. A ello hay que sumar la poca incidencia que tiene la doctrina penal uruguaya y la ausencia de estudios criminológicos independientes.

Los legisladores y los jueces uruguayos entienden la prisión preventiva como un instituto de derecho material —un adelanto de pena que acompaña el inicio del procedimiento que pasa a ser descontado en la sentencia de condena— y, con ello, desconocen el derecho a la presunción de inocencia y la excepcionalidad de la detención preventiva, así como los principios de necesidad, proporcionalidad y de duración de la medida cautelar durante un plazo razonable. El panorama no mejora en cuanto a la ejecución de la pena, ya que el sistema penal uruguayo viola los tres principios identificados para regir la privación de la libertad de los ciudadanos: el principio del trato humano, el principio de posición de garante del Estado y el principio de la compatibilidad entre el respeto de los

(6) MONTANO, PEDRO et al, *International Encyclopaedia of Laws: Criminal Law, Uruguay*, Frank Verbruggen (ed.), vol. 32, Leiden, 2008.

(7) OEA/Ser.L/V/II.Doc.46/13 de 30.12.2013. Ver [en línea] <http://www.cidh.org>

(8) Ver [en línea] http://www.prisonstudies.org/info/worldbrief/wpb_stats.php?area=all&category=wb_pretrial

derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana. Como se puede ver desde el punto de vista de la política criminal, la situación es grave porque el sistema procesal penal uruguayo se basa casi exclusivamente en la pena de privación de libertad y en la prisión preventiva obligatoria para todas las personas que se ven sometidas por segunda vez a un proceso penal.⁽⁹⁾ Es tan grave la situación en Uruguay, que cuando el legislador quiso acabar con la barbarie y el anacronismo del sistema confundió el instituto procesal **prisión preventiva** con el instituto material **pena** y promulgó la ley 17.726 de alternativas a la prisión preventiva compuesta por penas sustitutivas a la prisión, como el trabajo en beneficio de la comunidad o por equivalentes funcionales a la pena como la reparación del daño,⁽¹⁰⁾ como si estas figuras fueran una opción válida para un instituto procesal cautelar que solo tiene sentido y legitimidad en cuanto existan los motivos procesales que exijan mantener al procesado privado de la libertad hasta la sentencia de condena. La confusión en Uruguay es tan grande que el legislador propone esta ley de alternativas a la prisión preventiva, desconociendo que la única alternativa a la prisión preventiva es la libertad. Por su parte, los jueces penales que poco interés tienen en enmendar este error aplican aquella medida cautelar según la cantidad de pena prevista para el delito que se investiga, de modo que la utilización de la prisión preventiva y su duración dependen del monto de la pena previsto en el tipo penal aparentemente realizado por el presunto autor del supuesto delito que se investiga. Los fiscales no representan una mejor

(9) El art. 71 CPP (Código del Procedimiento Penal) invierte la regla procesal en cuanto dice: (Procesamiento sin prisión). No se dispondrá la prisión preventiva ni se mantendrá el arresto del inculpado cuando se tratare: A) De faltas. B) De delitos sancionados con penas de suspensión o multa. C) De delitos culposos, cuando fuere presumible que no habrá de recaer en definitiva pena de penitenciaría". A este aspecto hay que agregar que el sistema procesal penal uruguayo es la *rara avis* del continente, en cuanto continua aferrado a un sistema inquisitivo, escrito y lento en el que el mismo juez que investiga y procesa es el juez que dicta la sentencia de la condena. Además, es la policía dependiente del Ministerio del Interior la "dueña" de la investigación en sus primeras etapas, a tal punto que el juez solo toma conocimiento de lo que la policía le comunique. Es decir, las irregularidades al *fair trial* nacen ya desde las primeras indagaciones policiales y continúan con la figura de un único juez inquisidor. Al momento de la ejecución de la pena, nuevamente la policía del Ministerio del Interior asume toda la responsabilidad junto al instituto nacional de rehabilitación, también dependiente del Poder Ejecutivo. En este sistema no existe ninguna autoridad encargada de ofrecer garantías a los privados de libertad, con la excepción del "Comisionado Parlamentario para las Cárceles", es decir, un funcionario dependiente del Poder Legislativo.

(10) GALAIN PALERMO, PABLO, "¿La reparación del daño como tercera vía punitiva?", en Dardo Preza, *El Proceso Penal Uruguayo*, Montevideo, FCU, 2005.

opción, pues solicitan generalmente los procesamientos con prisión preventiva basados en normas de neto corte fascista como el art. 3° de la ley 15.859 de 1987 que permite aplicar la medida cautelar cuando el hecho, **a juicio del magistrado**, hubiera causado “alarma pública”. Cabe decir que esta norma proviene de la democracia y es muy utilizada por la Administración de Justicia del Uruguay, que vulnera sistemáticamente el art. 27 de la Constitución.⁽¹¹⁾ De esta forma, en el sistema penal uruguayo, la prisión preventiva se relaciona con la posibilidad de excarcelar, la cual es tasada por el legislador de forma general y objetiva y se abusa de ella en base al **mero juicio de los magistrados**, con independencia de las causales procesales que taxativamente admiten y permiten un proceso con el indagado privado de libertad. Hasta este punto de oscurantismo llega el sistema penal uruguayo que no sujeta la prisión preventiva a razones de cautela procesal, que viola el principio de inocencia porque la aplica como adelanto de pena y persigue fines penales materiales en lugar de procesales. Como se ve el Uruguay ha agravado el dilema que aquejaba a Francesco Carnelutti en relación al sistema procesal penal que “castiga” para luego averiguar si “podría haber castigado”, pues utiliza a la prisión preventiva como regla y no como excepción. En 2005 la ley 17.897 conocida como “Ley de Humanización del Sistema Penitenciario” fue muy criticada por crear instrumentos que facilitaban el acceso a la libertad de los que estaban privados de ella y el Ministro del Interior, José Díaz, que impulsó el cambio, sufrió consecuencias políticas y un ataque severo de los medios de comunicación. El gobierno, por su parte, perdió 10 puntos de apoyo en un mes.⁽¹²⁾ Esta ley ofreció una serie de medidas orientadas a mejorar las condiciones de la reclusión y nuevas instituciones que permitieran cambiar el sentido de la política criminal en materia del castigo. La ley de oficio previó un régimen excepcional de libertades anticipadas y provisionales aplicables por única vez para quienes no hubieran cometido delitos graves (homicidios, lesiones gravísimas, rapiña agravada, copamiento, extorsión, corrupción, proxenetismo, tráfico de estupefacientes, delitos económicos) y que hubieran cumplido un tiempo

(11) “Art. 27: En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena de penitenciaría, los jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley”. Cabe decir, que este artículo también limita la prisión preventiva, violando normas internacionales suscritas por Uruguay, pero en el ámbito político y social en un país acostumbrado a las consultas populares, jamás se ha planteado su modificación.

(12) Ver [en línea] <http://www.equipos.com.uy/noticia/visiones-sobre-la-inseguridad-y-las-formas-de-combatir-la-delinuencia/> (Equipos Mori, 2013).

mínimo de prisión preventiva o de pena. Los liberados que no cumplieran con las medidas impuestas perderían el beneficio y tendrían que volver a prisión. El índice de reincidencia de estos liberados fue del 18% cuando la tasa media de reincidencia en Uruguay es de 60%.⁽¹³⁾ La ley otorgó la posibilidad de prisión domiciliaria para personas con enfermedades graves, mujeres en el último trimestre de embarazo y los primeros tres meses de lactancia y para mayores de 70 años (salvo quienes hubieran cometido delitos de homicidio, violación o lesa humanidad). La ley dispuso que el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena impuesta determina la libertad anticipada, salvo resolución fundada de la SCJ por motivos de no resocialización del delincuente. Esa misma ley mandató a una comisión para reformar el sistema procesal penal, reconociendo que el problema del hacinamiento carcelario y la larga duración de las detenciones provisionales son consecuencia directa del sistema procesal penal. El proyecto de reforma hace tiempo duerme en el Parlamento, que no lo ha considerado como prioridad. Como se puede ver, en Uruguay, la reforma del proceso penal de la dictadura tampoco forma parte de la agenda de los gobiernos de izquierda, aun cuando como sucede con el actual gobierno de José Mujica, cuenta con mayoría parlamentaria. La inercia se potencia con el espíritu conservador, estatista y paternalista del uruguayo, sumado a los graves problemas educativos a nivel primario, secundario y terciario que han socavado a aquel "Uruguay ilustrado". Fomentan apenas la apariencia de un "Uruguay igualitario" (en las carencias) que se afilia a una política criminal basada en la primitiva idea de que "quien las hace, las paga con cárcel" y del total desamparo a las víctimas (y testigos) que son expuestas permanentemente a la "doble victimización" del sistema.

Como único aspecto positivo se puede mencionar que el decreto 225 del año 2006 creó un régimen de redención de pena por estudio o trabajo del recluso. Este permite la redención de la pena a razón de 1 día de condena por cada 2 jornadas de 6 horas de estudio o cada dos jornadas de trabajo de ocho horas.

En Uruguay, por un lado, el sistema penal persigue los fines punitivos por medio de la prisión preventiva; y por otro lado, cuando ya existe condena,

(13) SCAPUSIO, BEATRIZ, "El sistema penal uruguayo y su repercusión carcelaria: la necesidad de su reforma", en Raúl Ronzoni (comp.), *Reforma al sistema penal y carcelario en Uruguay*, Montevideo, 2008.

viola la CADH, porque lesiona los derechos humanos de los condenados y el art. 26 de la Constitución que prohíbe a las penas un fin ajeno a la rehabilitación o “profilaxis del delito”.⁽¹⁴⁾ Por este motivo, deviene urgente analizar un cambio de paradigma para no continuar en infracción en relación al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Si se tiene en cuenta que los índices de reincidencia son del 60%, no hace falta ahondar más en el fracaso del sistema penal uruguayo; un sistema que se pretende mejorar mediante la construcción de cárceles privadas según un régimen de coparticipación entre el Estado y empresas privadas. Así las cosas, el Uruguay parece contar con el mejor ejemplo de un sistema que viola los derechos de todos los justiciables y, en particular, de aquellos sometidos a un proceso penal. Como se puede ver, ante un sistema como este, todo está por hacerse y cualquier reforma será parcial e insuficiente en tanto no se ponga el punto de atención en la resocialización y el respeto de los derechos humanos más básicos.

Entonces, sería “hilar muy fino” exigir para el Uruguay que las alternativas a lo penal se basaran en la recomposición de las relaciones sociales y en la reparación del daño a la víctima del delito. Sin embargo, todo esto debe ser reclamado y exigido a un legislador naturalmente omiso en cuestiones atinentes a lo penal y frente a un Poder Judicial apegado a un positivismo jurídico radical que le impide la innovación en materia de interpretación y aplicación de la ley.

Al parecer en este Uruguay que viola los derechos humanos de los justiciables la única luz al final del túnel podría venir de “hechos excepcionales”, como el actual proyecto del Ministerio del Interior que está abocado al estudio de métodos de Justicia Restaurativa con el apoyo financiero del BID (Banco Interamericano de Desarrollo) y académicamente por Universidades del Reino Unido y por el área criminológica de un instituto alemán de derecho comparado. Permítaseme, entonces, por el hecho de provenir de un sistema punitivo tan penoso como el uruguayo, expresar algunas ideas en relación a las alternativas a la pena, por favor evíteseme la vergüenza de exponer con más detalles sobre aquel sistema de ingrata *lege lata* para poder imaginar un mundo mejor de *lege ferenda*.

(14) Art. 26: “En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí solo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito”.

2. La industria del miedo como justificación del encierro

Esta mesa debate sobre los sistemas de encierro y la penología contemporánea, que han sido considerados históricamente como las consecuencias naturales a la comisión de un delito, en mi opinión, no solo para Uruguay sino en general. El camino de la penología no pasa por el encierro como regla general, sino por mecanismos que tiendan a la recomposición de las relaciones sociales; por ello, el interés de nuestro legislador y de la academia debería concentrarse en las alternativas a la pena clásica de privación de libertad en el sentido de la justicia restaurativa o de un sistema de justicia retributivo que admita los encuentros y desviaciones del procedimiento tradicional. El encierro debe de ser la *ultima ratio* y solo para aquellos casos que así lo requieran por motivos de prevención con el límite de la proporcionalidad. Ahora bien, para que el sistema penal represivo, por ejemplo en Uruguay, admita esta posibilidad tendría que acontecer una revolución cultural y un cambio en la forma de entender la relación entre un Estado tutelar y paternalista con unos ciudadanos que todo lo esperan de aquel. Los uruguayos se acostumbraron históricamente a depender del Estado de bienestar desarrollado a principios del siglo XX, a quien todo se le exige pero todo se le tolera, como si el Estado fuera una entelequia positiva preocupada por el bien común.⁽¹⁵⁾ Y en ese error permanecen un siglo después, de modo que una reforma penal exitosa primero requiere de una reforma social en el **modo de ver el mundo**. En Uruguay tendría que acontecer un cambio cultural para que los individuos comprendan el valor que tiene asumir la responsabilidad por sus errores de forma voluntaria y a pensar que una conducta delictiva no lesiona únicamente una norma penal, sino que en primer lugar provoca un daño a otra persona. Esta es la forma necesaria de pensamiento para lograr una orientación del sistema penal que considere a los individuos como actores sociales cuya relación se rompe o resquebraja a causa del delito. Las formas restaurativas como la reparación, la mediación o la conciliación solo son posibles si se asume un punto de partida basado en la asunción voluntaria de responsabilidad y en la predisposición a reparar el daño causado ya sea material o simbólicamente. De este modo, la aceptación voluntaria de la responsabilidad ocupa un lugar de mucha mayor importancia hasta dejar paso a las formas de encuentro entre autor y víctima con el objetivo de llegar a acuerdos de reparación que traigan no solo la paz jurídica, sino también la paz social. Si este punto de partida no es asumido,

(15) DOYENART, JUAN C., *Como el Uruguay no había*, Montevideo, Fin de Siglo, 2013.

el sistema penal seguirá existiendo sobre la base de la pena de cárcel o, en algunos casos, de multa pecuniaria que en caso de no ser satisfecha se transformará también en cárcel.

El gran problema de la sociedad uruguaya, actualmente, es la erosión de las normas básicas de convivencia, es decir, aquellas que admitían tener un mínimo de expectativas cognitivas en la conducta del otro y que permitían la vida en común basada en la confianza, que se cimentaba en la ausencia de temor a ser víctima de un delito (violento). Hoy en día gran parte de los conflictos sociales se resuelven mediante el uso de la violencia y ese acostumbramiento a la violencia conduce a una tácita aceptación de la violencia estatal mediante la cárcel, como si ella fuera la consecuencia punitiva natural a la comisión de un delito. La opinión pública refuerza esta idea, sin embargo, nada dice sobre la omisión legislativa en materia de garantías penales y exige mayores potestades de represión a la policía y reclama firmeza a los operadores de la justicia, esto no es otra cosa que la exigencia de condenar según los máximos punitivos contenidos en el Código Penal para cada delito. Según los medios de prensa, que se refieren a Montevideo como si fuera una de las ciudades más violentas de América Latina, en lugar de erosión debemos hablar de ruptura de las normas de convivencia, motivo por el cual la privación de la libertad es el antídoto al miedo y a la inseguridad. Determinados miembros de la sociedad, especialmente cuando son menores de edad y pertenecen a la periferia, son un potencial enemigo, una amenaza porque se los presenta como una "fuente de peligro". Y no me estoy refiriendo a la concepción criminológica del otro como "peligroso" que legitima su control en el marco de la teoría del "derecho penal para enemigos" del profesor Jakobs (pensada para los temores europeos ante los terroristas y delincuentes sexuales) ni a la política étnica de "tolerancia cero" del ex alcalde de Nueva York Giuliani (pensada para "limpiar las calles" de revoltosos, especialmente de una minoría racial), sino a la mera e intuitiva "sensación térmica" de miedo al prójimo que existe en el ciudadano común de la apacible ciudad de Montevideo. Según una encuesta de Barómetro Iberoamericano, el 60% de los 400 uruguayos encuestados consideró que la "falta de seguridad" es el principal problema, contra el 54% de los venezolanos y el 44% de argentinos, ubicando al Uruguay como el país con mayor proporción de personas que consideran que la inseguridad es un tema neurálgico. Para los encuestados el principal problema de seguridad son los robos o asaltos en las calles (rapiñas) con un 65%, la venta de drogas (17%), rapiñas y copamientos en casas o apartamentos (10%) y

la violencia contra las personas (5%). Estas personas solicitaron mayores poderes para la policía e incluso la asistencia de las Fuerzas Armadas en la "lucha contra el delito". En una encuesta de Equipos Mori se consultó a los uruguayos sobre la actuación de la policía frente a los delincuentes. Menos de la tercera parte (29%) considera que la actuación de la policía "es adecuada", mientras que la mayoría (65%) opina que "debería ser más dura" y una minoría de tan solo un 1% cree que "es demasiado dura". Con claridad, entonces, los uruguayos reclaman a la policía mayor dureza con la delincuencia. Ante la pregunta "¿debería haber leyes que impongan penas más severas a los delincuentes? Nuevamente, una mayoría fuerte (78%) está de acuerdo en que la legislación debería ser más dura, y apenas uno de cada siete (16%) que es adecuada. Por último, se interrogó respecto a la actuación judicial. ¿La Justicia actúa adecuadamente, debería ser más estricta o debería ser menos estricta? La enorme mayoría (en este caso alcanzando cifras cercanas al 90%) manifiesta que los jueces 'deberían ser más estrictos' en la aplicación de la ley".⁽¹⁶⁾

Es interesante ver cómo el **miedo subjetivo**⁽¹⁷⁾ legitima mayores poderes para los operadores de un sistema que viola los derechos humanos, pero que se presenta públicamente como la única opción en un momento de "guerra" contra el crimen. Esta sensación de inseguridad no ha disminuido con las masivas condenas de prisión ni con las promesas de construcción de más cárceles públicas y, además, de cárceles privadas, sino que se mantiene un irracional sentimiento de inseguridad y mayores reclamos de mano dura. A tal punto ha llegado la "industria del miedo" fomentada por la opinión pública y los políticos de la oposición, pero también por las políticas criminales aplicadas por el Ministerio del Interior de "mano dura", que una de las proclamas políticas más importantes tiene que ver con un plebiscito que tendrá lugar en las próximas elecciones nacionales para decidir sobre la posible baja de la edad de la imputabilidad a los 16 años. Dicha rebaja cuenta con un apoyo de 64% de la población.⁽¹⁸⁾ A la fecha de culminar este trabajo, mediados de 2014, el apoyo a la baja se encontraba

(16) Fuente: Equipos Mori, 2013. Ver [en línea] <http://www.equipos.com.uy>

(17) HAVERKAMP, RITA, "Gefühlte Sicherheiten und Sicherheitsgefährdungen. Barometer Sicherheit in Deutschland (BaSiD)", Marks, Erich/Steffen, Wiebke (eds.), *Sicher leben in Stadt und Land*. (Ausgewählte Beiträge des 17. Deutschen Präventionstages 2012) Mönchengladbach, Forum Verlag Godesberg, 2013.

(18) Fuente: Equipos Mori, 2014. Ver [en línea] www.equipos.com.uy/noticias_despliegue.php?i=136

en un 50%.⁽¹⁹⁾ Como se puede ver, en Uruguay la cárcel se ve como la “cura de todos los males” y allí se refleja la descripción de Wacquant en relación a “la expansión y glorificación de la policía, las cortes, y la penitenciaría” como respuesta no a una difusa inseguridad social que no se condice con los delitos y tendencias criminales. En Uruguay, la inseguridad no solo se asocia con la “criminalización de la pobreza”,⁽²⁰⁾ porque el sistema uruguayo castiga con pena de cárcel también a los poderosos. La única diferencia entre pobres y ricos viene dada por las mejores o peores condiciones locativas del establecimiento carcelario en el que unos y otros son reclusos.

Hasta el momento, la política criminal no ha considerado la posibilidad de analizar seriamente alternativas al castigo penal, que además de inocular y hacer sufrir, pongan el punto de mira en la recomposición de la convivencia humana. Hasta que el legislador no entienda que la prevención parte de la recomposición del tejido social y de las relaciones humanas de convivencia, no habrá alternativa posible al encierro, la vigilancia permanente y la pérdida de la libertad de todos los ciudadanos. La opinión pública luego se encargará de enviar un mensaje de seguridad mientras dure el tiempo de encierro o vigilancia de los sujetos peligrosos. Como se ve, no hay solución posible ni alternativa a la pena de privación de libertad en el corto plazo. En Uruguay, nadie ha contestado aún a la simple pregunta: ¿qué hacer después del cumplimiento efectivo de la pena?

Para complicar aún más la situación en Uruguay, yendo a lo fáctico, durante el mes de octubre de 2013 la guardia carcelaria reprimió un motín con balas de plomo en lugar de utilizar balas de goma, causando dos muertes y decenas de heridos de gravedad entre los reclusos que protestaban por las condiciones de reclusión. Según el comisionado carcelario Garcé se trató de “ejecuciones extrajudiciales”, hecho que incluso nos obligaría a plantearnos el tema de la represión de la “protesta social”,⁽²¹⁾ las “muertes en manifestaciones” o, incluso, de las “ejecuciones sumarias” en Uruguay,

(19) Ver [en línea] http://www.lr21.com.uy/comunidad/1186374-empate-entre-quienes-estan-a-favor-y-en-contra-de-bajar-edad-de-imputabilidad-penal-adolescente#utm_source=Newsletter&utm_medium=email&utm_content=Empate+entre+quienes+est%C3%A1n+a+favor+y+en+contra+de+bajar+edad+de+imputabilidad+penal+adolescente&utm_campaign=Newsletter

(20) WACQUANT, Loïc, *Punishing the poor: The neoliberal government of social insecurity*, Duke University Press, Durham, NC and London, 2009; “Crafting the neoliberal state: Workfare, prisonfare and social insecurity”, *Sociological Forum*, 25(2), 2010.

(21) ROJAS PÁEZ, GUSTAVO, “Whose Nature? Whose Rights? Criminalization of Social Protest in a Globalizing World”, *Oñati Socio-Legal Series*, n° 1, vol. 4, 2014.

pero no quisiera ir tan lejos en esta oportunidad. Lo cierto es que, desde un punto de vista normativo, en Uruguay la policía y los jueces tienen mucho margen de decisión y arbitrio, y para el ciudadano común el mero hecho de estar sometido a un proceso penal trae como consecuencia generalmente la prisión preventiva prácticamente hasta el cumplimiento íntegro de la pena prevista en la figura penal, lo que según denuncia el sistema interamericano, tal como se aplica en Uruguay, trae como consecuencia la suspensión de la condición de ciudadano a un punto tal de lesionar los derechos humanos de esas personas. El mensaje público es que estamos en riesgo y nos tenemos que proteger de todo y de todos; ante ese panorama el encierro de los sujetos peligrosos parece ser el bálsamo de la inseguridad constante y único método de prevención y punición posible.

3. Alternativas al sistema penal uruguayo

Una vez dicho esto y de haber denunciado el sistema penal y penitenciario de Uruguay por contravenir los derechos humanos, permítaseme entonces prescindir de ahondar en el sistema político criminal uruguayo. En su lugar me gustaría especular sobre el tema de las alternativas posibles a un sistema construido sobre las bases del encierro y la violación sistemática y continua de los derechos de quienes están sometidos a un proceso penal y de los discursos legitimadores basados en la protección del riesgo y el miedo. Véase que el miedo difícilmente pueda ser el vaso comunicante de las relaciones sociales basadas en la solidaridad y la convivencia pacífica; por eso, se requiere de un cambio de paradigma que permita volver a confiar en el otro y pensar que cada uno es capaz de asumir responsabilidad y reparar el daño causado. Entoces, la pregunta es: ¿cómo podemos desde nuestra área de conocimiento construir en nuestras sociedades un sistema penal racional y realista que admita una orientación hacia la recomposición de las relaciones sociales? Téngase en cuenta que aunque parte de la doctrina solo legitime y exija una función preventiva al derecho penal, este no puede ser concebido en su esencia y fundamento como un medio de prevención ilimitado del delito, sino como un medio de reacción al delito limitado por la ley cuyo paradigma es la Constitución.⁽²²⁾ El objetivo del derecho penal no es la evitación de las lesiones (o de la puesta en peligro) de los bienes jurídicos que protege

(22) GALAIN PALERMO, PABLO, "La reparación del daño en un sistema penal funcional a las necesidades de la política criminal", en Montserrat Hoyos (ed.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

por medio de la anticipación de sus mecanismos y órganos de contralor, sino que solo puede servir de instrumento (jurídico) para el mantenimiento de un sistema de normas básicas y elementales que permita el libre desarrollo individual y que, en última instancia, posibilite la vida en sociedad sancionando a quien hace un mal uso de su libertad, en el sentido de una actuación contraria a los bienes protegidos cuando dicho autor era capaz de un uso de su libertad diferente. El funcionalismo racional o moderado exige al derecho penal determinadas funciones que pasan por la protección de bienes jurídicos, la motivación de conductas por medio de la norma, la prevención general y especial por medio de la pena, sin poner el acento exclusivamente en la reafirmación de la norma como pauta de conducta. Hoy en día, la discusión se nutre de principios político criminales y abarca no solo la exigencia de una reacción penal merecida sino también la necesidad de la pena, que sugiere que se trata definitivamente de una combinación entre utilidad y proporcionalidad del castigo. De este modo, se podría decir que desde una posición funcional-político-criminal-racional, la discusión sobre el merecimiento y la necesidad de la pena incluye el ámbito de protección, es decir, todo aquello que el derecho penal protege y, al mismo tiempo, los medios procesales de que dispone para imponer sanciones y los medios administrativos para su ejecución. En lo que respecta al ámbito latinoamericano, en particular considerando el caso de Argentina aunque también vale para otros países del continente, Zaffaroni sugiere atenerse a las teorías realistas, de modo que la decisión sobre la imposición de la pena (su naturaleza, intensidad) no solo debería tener en cuenta el injusto penal y los aspectos personales del autor (merecimiento y necesidad de pena) desde un punto de vista ideal o normativo, sino que tendría que combinar la lesión del ámbito protegido penalmente (bien jurídico, lesión del deber) con cuestiones relacionadas a la administración de justicia (por ejemplo, con su capacidad de investigación y de ejecución de las penas) y a la realidad social propiamente dicha.⁽²³⁾ La prevención general que se basa en criterios de política criminal realista debería considerar los aspectos relativos a la ejecución de las penas, así como las desigualdades sociales que imperan en nuestros países y no solo legitimarse en la necesidad de reafirmación de la

(23) ZAFFARONI, E. RAÚL, "La ciencia penal alemana y las exigencias político-criminales de América Latina", Albrecht Sieber y Simon Schwarz (eds.), *Criminalidad, evolución del Derecho penal y crítica al Derecho penal en la actualidad, Die Gegenwart der Kriminalität, der spitzengeschwindigkeiten und Strafrechtskritik*, Bs. As., Editores del Puerto, 2009.

normativa penal al momento de la determinación de la pena, sino considerar principalmente la reafirmación de la normativa constitucional. El fin de la pena tampoco puede prescindir de las necesidades de las víctimas y los derechos de los autores en la resolución de su conflicto, y es allí, siguiendo esta lógica, por donde pueden hacer su ingreso las alternativas o los equivalentes funcionales a la pena.⁽²⁴⁾ Pero esto no significa el ingreso a un campo de **resolución horizontal** de los conflictos sociales relacionados con el derecho penal. A nivel teórico, en la mediación o conciliación entre autor y víctima generalmente hay una actuación (previa y posterior) de control y homologación por parte del juez, como sucede en Alemania o del fiscal,⁽²⁵⁾ como sucede en Portugal.⁽²⁶⁾ Por otra parte, si se considera el modelo alemán de suspensión condicional del proceso a cambio de la reparación (153a StPO Código de procedimiento penal alemán) aquí la víctima ni siquiera participa de un acuerdo entre el fiscal y el abogado defensor, a diferencia del modelo portugués en el que puede participar la víctima (art. 281 y ss. CPPP).⁽²⁷⁾ Esto indica que, aun en el grupo de alternativas a la pena que siguen la lógica de la negociación, el Estado no cede ni delega funciones, sino que continúa con la concentración del poder y que sigue ejerciendo las sanciones en un contexto de **resolución vertical**.

Si entendemos a la pena como un instituto de reacción que pretende una finalidad de prevención por medio de la represión, la alternativa a la pena tiene que ofrecer una solución del conflicto tanto para lo fáctico como para lo normativo, de modo que además de resolver el conflicto entre las partes involucradas tiene que ser útil como pauta general para la orientación de conductas en el futuro. Para tener éxito desde un punto de vista político criminal, las alternativas a la pena tienen que cumplir con la función y con los fines de la pena, como si fueran equivalentes funcionales. Por ejemplo, si

(24) GALAIN PALERMO, PABLO, *La reparación del daño a la víctima del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

(25) JUNG, HEIKE, "Mediation: Paradigmawechsel in der Konfliktregelung?", en Schwind/Kube/Kühne (Hrsg.), *Festschrift für Hans Joachim Schneider zum 70. Geburtstag am 14. november 1998*, Berlín, de Gruyter, 1998.

(26) LAMAS LEITE, ANDRÉ, *A Mediação Penal de Adultos. Um Novo Paradigma de Justiça? Análise Crítica da Lei n.º 21/2007*, 12 de junho, Coimbra, Ed. Coimbra, 2008; GALAIN PALERMO, PABLO, "Mediação penal como forma alternativa de resolução de conflitos: a construção de um sistema penal sem juízes", Da Costa; Aires y João Antunes (eds.), en *Estudos em Homenagem ao Prof. Doutor Jorge De Figueiredo Dias*, vol. III, 2010.

(27) GALAIN PALERMO, PABLO, "Formas de consenso que permiten la suspensión del proceso penal en Alemania y Portugal", en *Revista del Ministerio Público*, año 27, n° 106, 2006.

pensamos en la mediación como una alternativa a la pena, para que dicha sanción alternativa pueda cumplir con la finalidad preventiva del derecho penal, ella tiene que ser funcional a los intereses de quien ejerce la sanción, en este caso, de los actores directamente involucrados en el conflicto (autor y víctima) pero, además, tiene que ser funcional a los intereses generales de todos los miembros de la sociedad y no solo a los intereses particulares de los que participan de la mediación. En el caso de la reparación del daño, como una alternativa a la pena, ella no puede ser considerada como una cuestión que pertenece a la responsabilidad *ex delicto*, como si se tratara de una obligación civil derivada del delito pero totalmente desligada del injusto penal, sino que ella tiene que ser considerada como una forma de reparar el daño social, un equivalente funcional de la pena. Claro está que para que la reparación permita compensar el injusto tiene que haber por lo menos un reconocimiento oficial de la culpabilidad.⁽²⁸⁾ Por supuesto que no todos los delitos pueden ser reparados de esta forma; además, las alternativas a la pena deben reunir determinadas características: por ejemplo, en el caso de la reparación ella tiene que ser voluntaria, material o simbólica, acorde a las posibilidades reales del autor, etc. En el caso concreto (según la gravedad del delito) tienen que cumplir con los fines y funciones del castigo para poder ocupar el lugar de la pena. Considerando la finalidad preventiva de la pena, la alternativa tiene que ser funcional a la conservación del orden social, y por ello tiene que ser una reacción eficaz para mantener las expectativas normativas de un modo general. Esto indica que no basta con sugerir la “devolución del conflicto a los involucrados”⁽²⁹⁾ y la abolición del sistema penal porque ello no permite una solución general (sino particular) del conflicto. Tampoco es suficiente con declarar el descontento hacia la pena como instrumento jurídico, porque ella sigue siendo necesaria como límite al escalamiento de la violencia.⁽³⁰⁾ En realidad, se trata de recomponer las relaciones sociales rotas sin renunciar a la publicidad y a lo público al momento de resolver los conflictos sociales, y para eso, dentro de la funcionalidad reactiva del sistema penal como un medio de control social hay que ofrecer “desviaciones” o “deformalizaciones”

(28) GALAIN PALERMO, PABLO, *La reparación del daño a la víctima del delito*, op. cit.

(29) CHRISTIE, NILS, “Conflicts as Property”, en *British Journal Criminology*, 17, 1977, pp. 1/15.

(30) ALBRECHT, HANS-JÖRG, “Sistemas de sanciones penales: presente y futuro”, *Hacia la unificación del Derecho Penal. Logros y desafíos de la armonización y homologación en México y el mundo*, México, Inacipe, 2006.

procedimentales que admitan el diálogo y la **acciones comunicativas**,⁽³¹⁾ de forma que sea posible un entendimiento o acuerdo entre el autor y la víctima (mediación, acuerdo de reparación, etc.), dotado de todas las garantías procesales del *rule of law*, porque tanto la pena como su equivalente funcional tienen que cumplir con los fines preventivos generales de los que se encarga el derecho penal en un Estado de derecho respetuoso de los derechos humanos.⁽³²⁾

La búsqueda de alternativas a la pena parte de la base que el conflicto causado por el delito no se puede solucionar siempre con la mera y proporcional retribución de la culpabilidad, sino que pueden existir otro tipo de sanciones que también permitan un control racional sobre las conductas futuras de los individuos, según pautas preventivas. Esta nueva política criminal se compagina con el instituto procesal de la oportunidad y con la **desviación o deformalización** como opuestos a la exigencia de la obligatoria persecución penal de todas las infracciones normativas, esto es, aquella exigencia propia del principio de oficialidad u obligatoriedad. De algún modo, la búsqueda de alternativas hace renacer el debate teórico entre retribución y prevención, entre la tarea de hacer justicia como un valor absoluto y la oportunidad o utilidad de la sanción,⁽³³⁾ así como el debate teórico sobre la orientación del sistema penal a las necesidades de la víctima tras el delito y su compaginación con las necesidades de resocialización del autor.⁽³⁴⁾ A su vez, el debate lleva a la discusión sobre el papel que juegan en la teoría del delito las categorías del merecimiento y la necesidad de la pena. Las alternativas a la pena obligan a fusionar los discursos ideales legitimadores del castigo con los datos de la realidad, es decir, las alternativas llevan a integrar la teoría filosófica sobre la pena con las posibilidades de ejecución de los castigos, porque es a través de la praxis que se demuestra la racionalidad de la pena.⁽³⁵⁾ En el caso de América Latina, como se ha manifestado, incluso se puede dar un paso más adelante hacia una política criminal realista como reclama Zaffaroni e incluir al momento de determinar

(31) HABERMAS, JÜRGEN, *Moralbewusstsein und kommunikatives Handeln*, Frankfurt, Suhrkamp, 1983.

(32) JUNG, HEIKE, *Sanktionensysteme und Menschenrechte*, Bern, Haupt, 1992.

(33) HASSEMER, WINFRIED, "Prävention im Strafrecht", *JS*, n° 4, 1987.

(34) HASSEMER, WINFRIED y REEMTSMA, JAN-PHILIPP, *Verbrechensopfer. Gesetz und Gerechtigkeit*, München, Beck, 2002.

(35) HASSEMER, WINFRIED, "Strafziele im sozialwissenschaftlich orientierten Strafrecht", Hassemer/Lüderssen/Naucke, Heidelberg, Müller, 1983.

la naturaleza y medida de la pena los datos de la realidad social. De esta manera, los datos de la realidad deberían ocupar en nuestra política criminal un papel casi tan importante como las cuestiones teóricas. Esto hará insostenible desde un punto de vista político criminal la situación actual de sistemas penales como el de Uruguay.

En cuanto a la adopción de un sistema de alternativas al encierro, en mi opinión, hay preguntas fundamentales que debemos hacernos al momento de legitimar las alternativas a la pena, tales como: ¿Qué alternativas a la pena permiten solucionar el conflicto penal desde un punto de vista fáctico y también normativo? ¿Cuáles serían las alternativas a la pena más eficientes en el caso de sujetos capaces de culpabilidad, que puedan cumplir con la función motivadora y de control social del sistema penal? ¿Está dispuesto el sistema penal a abandonar su orientación paternalista y tutelar para aceptar que los justiciables puedan asumir voluntariamente las formas y procedimientos para la resolución del conflicto? ¿Cuánta autonomía se puede devolver a las partes involucradas en el conflicto y a la sociedad en general sin que ello resienta la función de control social encomendada al derecho penal? ¿Podemos tener un sistema penal que para algunos delitos funcione sin el contralor de un juez? Y si esto fuera posible, ¿debe el juez desaparecer de la escena o debería permanecer como una mera figura de garantía de las instancias procedimentales en las que autor y víctima componen su conflicto?

4. A modo de conclusión

No existe una política criminal que garantice el éxito desde un punto de vista empírico y de las consecuencias sociales que toda sanción trae aparejada. Una orientación política criminal correcta es aquella que limita la aplicación de la pena privativa de libertad a los casos en que ella sea estrictamente necesaria e imprescindible por razones de merecimiento y/o necesidad. De esta forma, se limita el recurso de la pena privativa de libertad a los casos necesarios y se protegen a los ciudadanos de su abuso por parte de un **sistema penal peligrosista** que hace uso y abuso de la prisión preventiva y de la cárcel hasta convertirla en una forma de dominación social contra determinados miembros de la sociedad. Por otro lado, una orientación político criminal realista para la realidad latinoamericana que es reclamada por autores como Zaffaroni, es aquella que tiene que admitir las alternativas al encierro que permitan recomponer las relaciones sociales que en nuestro ámbito están cada vez más rotas. Así, ganan terreno las formas de negociación o acuerdo entre el autor y la víctima dentro del

proceso tradicional de justicia penal o como una desviación del mismo, principalmente la mediación y la suspensión condicional del proceso a cambio de la reparación de la víctima.⁽³⁶⁾ El camino a seguir en materia político criminal, posiblemente, sea aquel que permita recomponer las relaciones sociales rotas y ello solo puede tener lugar si ponemos el acento en las formas sociales y comunitarias de resolución de los conflictos violentos que tengan un trasfondo interpersonal (inmediato o mediato) y que no requieran de privación de la libertad por cuestiones preventivas. Estas alternativas parten de la voluntaria aceptación de la responsabilidad, otorgan visibilidad a las víctimas y obligan al Estado al cuidado de las garantías de los sujetos que participan de los acuerdos. Ello tendrá como contrapartida, por un lado, una retracción del Estado y del aparato tradicional de hacer justicia penal para una importante franja delictiva, que hasta el momento ha demostrado ser totalmente ineficaz para devolver la paz social entre los ciudadanos y, por otra parte, un necesario mayor involucramiento de los miembros de la sociedad al momento de solucionar el conflicto mediante acuerdos de reparación (mediación, conciliación, suspensión condicional del proceso).

El fracaso de políticas criminales, como la uruguaya que está basada principalmente en la privación de libertad como pena y como “adelanto de pena” (prisión preventiva), obliga a la búsqueda de alternativas que permitan al derecho penal ir más allá de la búsqueda de la paz jurídica. La alternativa exige concentrar la atención en la búsqueda de la paz social —recomponiendo las relaciones sociales rotas, reparando a la víctima, permitiendo al autor asumir la responsabilidad voluntariamente, etc.— sin descuidar que esas formas alternativas sean también capaces de lograr la paz jurídica —cosa juzgada mediante una sentencia de homologación, fines del castigo, función de control social, etc.—. El camino, entonces, no puede ser otro que el de desarrollar un sistema que admita los equivalentes funcionales a la pena. En Uruguay, la reforma del sistema penal tiene que ser inminente para adaptarlo a los compromisos internacionales suscritos por el país en materia de derechos humanos.



(36) GALAIN PALERMO, PABLO, *La reparación del daño como equivalente funcional de la pena*, Montevideo, Universidad Católica del Uruguay/Fundación Konrad Adenauer, 2009.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBRECHT, HANS-JÖRG, “Sistemas de sanciones penales: presente y futuro”, en *Hacia la unificación del Derecho Penal. Logros y desafíos de la armonización y homologación en México y el mundo*, México, Inacipe, 2006.
- CASTEX, FRANCISCO, “El plazo razonable de la duración de la prisión preventiva desde la óptica de la CIDH. El caso ‘Peirano’”, en Daniel Pastor (dir.), *El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*, Bs. As., Ad-hoc, 2009.
- CHRISTIE, NILS, “Conflicts as Property”, en *British Journal Criminology*, 17, 1977, pp. 1/15.
- DOYENART, JUAN C., *Como el Uruguay no había*, Montevideo, Fin de Siglo, 2013.
- GALAIN PALERMO, PABLO, *La reparación del daño como equivalente funcional de la pena*, Montevideo, Universidad Católica del Uruguay/Fundación Konrad Adenauer, 2009.
- GALAIN PALERMO, PABLO, “¿La reparación del daño como tercera vía punitiva?”, en Dardo Preza, *El Proceso Penal Uruguayo*, Montevideo, FCU, 2005.
- GALAIN PALERMO, PABLO, “Formas de consenso que permiten la suspensión del proceso penal en Alemania y Portugal”, en *Revista del Ministerio Público*, año 27, n° 106, 2006.
- GALAIN PALERMO, PABLO, *La reparación del daño a la víctima del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- GALAIN PALERMO, PABLO, “*Mediação penal como forma alternativa de resolução de conflitos: a construção de um sistema penal sem juízes*”, Andrade Da Costa, Aires de Souza Joã Antunes (eds), *Estudos em Homenagem ao Prof. Doutor Jorge De Figueiredo Dias*, vol. III, 2010.
- GALAIN PALERMO, PABLO, “La reparación del daño en un sistema penal funcional a las necesidades de la política criminal”, en Montserrat Hoyos (ed.), *Garantías y Derechos de las Víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- HABERMAS, JÜRGEN, *Moralbewusstsein und kommunikatives Handeln*, Frankfurt, Suhrkamp, 1983.
- HASSEMER, WINFRIED, “*Strafziele im sozialwissenschaftlich orientierten Strafrecht*”, W.Hassemer; K. Lüderssen und W. Naucke, Heidelberg, Müller, 1983.
- HASSEMER, WINFRIED, “*Prävention im Strafrecht*”, en *JS*, n° 4, 1987.
- HASSEMER, WINFRIED y REEMTSMA, JAN-PHILIPP, *Verbrechensopfer. Gesetz und Gerechtigkeit*, München, Beeck, 2002.
- HAVERKAMP, RITA, “*Gefühlte Sicherheiten und Sicherheitsgefährdungen. Barometer Sicherheit in Deutschland (BaSiD)*”, en Marks, Erich und Steffen, Wiebke (eds.), *Sicher leben in Stadt und Land. (Ausgewählte Beiträge des 17. Deutschen Präventionstages 2012)* Mönchengladbach, Forum Verlag Godesberg, 2013.
- JUNG, HEIKE, *Sanktionensysteme und Menschenrechte*, Bern, Haupt, 1992.
- JUNG, HEIKE, “*Mediation: Paradigmawechsel in der Konfliktregelung?*”, Schwind/Kube/Kühne (Hrsg.), *Festschrift für Hans Joachim Schneider zum 70. Geburtstag am 14. november 1998*, Berlin, de Gruyter, 1998.
- LAMAS LEITE, ANDRÉ, *A Mediação Penal de Adultos. Um Novo Paradigma de Justiça? Análise Crítica da Lei n.º 21/2007*, 12 de junho, Coimbra, Ed. Coimbra, 2008.

MONTANO, PEDRO *et al.*, *International Encyclopaedia of Laws: Criminal Law, Uruguay*, Frank Verbruggen (ed.), vol. 32, Leiden, 2008.

ROJAS PÁEZ, GUSTAVO, “Whose Nature? Whose Rights? Criminalization of Social Protest in a Globalizing World”, en *Oñati Socio-Legal Series*, n°1, vol. 4, 2014.

SALMÓN, ELIZABETH y BLANCO, CRISTINA, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Perú, Universidad Católica del Perú/GIZ, 2012.

SCAPUSIO, BEATRÍZ, “El sistema penal uruguayo y su repercusión carcelaria: la necesidad de su reforma”, en Ronzoni, Raúl (comp.), *Reforma al sistema penal y carcelario en Uruguay*, Montevideo, 2008.

WACQUANT, LOÏC, *Punishing the poor: The neo-liberal government of social insecurity*, Duke University Press, Durham, NC and London, UK, 2009.

WACQUANT, LOÏC, “Crafting the neoliberal state: Workfare, prisonfare and social insecurity”. *Sociological Forum*, 25(2), 2010.

ZAFFARONI, E. RAÚL, “La ciencia penal alemana y las exigencias político-criminales de América Latina”, en Albrecht Sieber y Simon Schwarz (eds.), *Criminalidad, evolución del derecho penal y crítica al Derecho penal en la actualidad, Die Gegenwart der Kriminalität, der Spitzengeschwindigkeiten und Strafrechtskritik*, Bs. As., Editores del Puerto, 2009.

